

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : ANTERIOR 110013120001202200073-1
ACTUAL 110013120004202300020-4
FISCALIA 2020-00186-115740 FISCALIA 46 ED
DECISION : ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS
FECHA: : BOGOTA D.C., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: MARIA GABRIELINA PARADA SIERRA

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D., decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los artículos 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **28 de agosto de 2020**¹, presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el bien que a continuación se describe:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
INMUEBLE	Calle 1 B N0 11 - 98 Barrio La Villita - Sogamoso Boyacá	095-83723	MARIA GABRIELINA PARADA SIERRA

Sobre el mismo bien y por resolución del 28 de agosto de 2022², la Fiscalía general de la Nación decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo³ y secuestro⁴.

¹ Folio 235 PDF FGN.

² Folio 4 Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Folio 37 Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁴ Folio 48 Cuaderno de Medidas Cautelares.

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **25 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017.
3. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **14 de abril de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230020-4**.
4. Ya bajo el conocimiento de las diligencias, el Juzgado ordenó por auto del **19 de julio de 2023** correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el pasado **28 de agosto de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la Especialidad. En el término del traslado no se recibió solicitud probatoria por las partes o interesados en el curso del proceso.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten **necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente**. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."*

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la Demanda presentada el **28 de agosto de 2022** por la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado de la Fiscalía general de la Nación responsable del trámite de la demanda no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El representante del Ministerio Público.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. La afectada señora María Gabrielina Parada Sierra.

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado y/o su apoderado judicial no hicieron solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía general de la Nación.

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del 30 de octubre de 2019 y referidas en el numeral 3.1, son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

4.2. Pruebas de oficio.

Para mejor proveer, oficiosamente se ordena por el Despacho:

- a. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada a la afectada señora **María Gabrielina Parada Sierra**, quien dará cuenta de las circunstancias bajo las que ocurrieron los hechos del 2 de julio de 2014 en las que se vio comprometido el rodante de su propiedad, así como aquellas en las que el inmueble se encontraba bajo custodia y uso de un tercero.

Cítese al declarante para que comparezca virtualmente a la diligencia el próximo **18 de septiembre de 2023** a las 09.00 am. Por intermedio de la secretaría del Juzgado se le librarán comunicaciones a las direcciones de correo electrónico luisydidier@gmail.com y yeeglu@gmail.com cel 312 3216690 y 320 5602450 y a las direcciones Calle 1 B No 11 – 98 La Villita Sogamoso y/o Calle 1 B No 11 – 100 La Villita Sogamoso.

- b. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada a la señora **Gloria Zoraida Limas Parada** quien dará cuenta de las circunstancias

bajo las que ocurrieron los hechos del 2 de julio de 2014, así como todo lo que conozca alrededor de la custodia sobre la propiedad por parte de su progenitora señora María Gabrielina Parada.

Cítese al declarante para que comparezca virtualmente a la diligencia el próximo **18 de septiembre de 2023** a las 10.00 am, por intermedio de la afectada señora **María Gabrielina Parada Sierra** librándose comunicación a las direcciones de correo electrónico luisyddier@gmail.com y yeeglu@gmail.com cel 312 3216690 312 6383310 321 9981331 y 320 5602450 y a las direcciones Calle 1 B No 11 – 98 La Villita Sogamoso y/o Calle 1 B No 11 – 100 La Villita Sogamoso.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 46 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el pasado **28 de agosto de 2022** sobre el bien relacionado en el acápite respectivo de esta decisión, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO ORDENAR para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía general de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

TERCERO ORDENAR de oficio las pruebas enlistadas en el acápite No 4.2. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe36eca66097c79d0863cf3f11ac68d590b3cacb2ae0ce895d4828b1b829e61**

Documento generado en 08/09/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>